

AUTO No. **Nº - 0036**  
( 15 FEB. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante oficio recibido en correo electrónico institucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, bajo radicado N° 2024- 00503 de fecha 26 de enero de 2024, el señor JUAN PABLO II CUERO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.805.231 de Cartagena, en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana Defensa De Lo Público, nos pone en conocimiento queja por tala indiscriminada de bosque seco tropical señalando entre sus apartes lo siguiente:

*“DENUNCIA POR DAÑO AMBIENTAL EN EL CORREGIMIENTO PUNTA CANOA, SECTOR LA CAMARONERA, denuncia que va dirigida contra la PROMOTORA SIMARUBA S.A.S, ALTIS GROUP S.A.S, SYD INVERSIONES S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS. Las presuntas acciones y/o conductas realizadas por PROMOTORA SIMARUBA S.A.S, ALTIS GROUP S.A.S, SYD INVERSIONES S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, que dan pie a esta denuncia son: DEFORESTACIÓN y PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN, así como las demás conductas punibles que en la investigación de esta denuncia se encuentren probados. Desde el mes de septiembre del año 2023, la PROMOTORA SIMARUBA S.A.S, ALTIS GROUP S.A.S y SYD INVERSIONES S.A.S viene desarrollando en el corregimiento de Punta Canoa, sector La Camaronera, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, un proyecto inmobiliario denominado “SIMARUBA BEACH CLUB”, el cual incluye la afectación del área donde se encuentra flora ancestral.*

*Las sociedades, anteriormente mencionadas, vienen realizando, desde el día que adquirieron la posesión material del predio, procesos de deforestación masiva que ocasiona graves daños tanto al medio ambiente como a la comunidad asentada en el territorio. QUINTO: La deforestación realizada consiste en la tala masiva del bosque natural que se encuentra en el corregimiento Punta Canoa, específicamente en el sector La Camaronera, (hoy, lotes donde se desarrolla el proyecto inmobiliario SIMARUBA BEACH) donde talaron más de 225.000 mts2 de bosque y/o flora nativa, acabando por ende de igual forma con la fauna silvestre del territorio”.*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

AUTO No. **NO - 0036**  
( 15 FEB. 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento, por el señor JUAN PABLO II CUERO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.805.231 de Cartagena, en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana Defensa De Lo Público y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, por lo anterior, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por, por el señor JUAN PABLO II CUERO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.805.231 de Cartagena, en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana Defensa De Lo Público, mediante oficio bajo radicado N° 2024-00503 de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas).
2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas.

AUTO No.

No. 0036

15 FEB. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

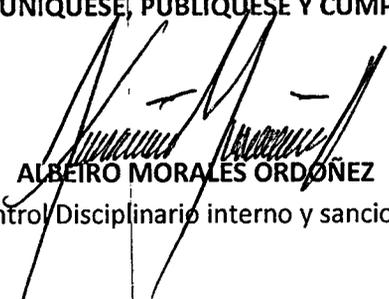
**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior, al correo: [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente actuación, al señor señor JUAN PABLO II CUERO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.805.231 de Cartagena, en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana Defensa De Lo Público al correo electrónico: [veeduriadepublico@gmail.com](mailto:veeduriadepublico@gmail.com), con el fin que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en ocasión a la queja presentada, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993)

**ARTÍCULO SEXTO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario interno y sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	YULI KORENA BARRETO	Abogada Asesora Externa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			